

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

RECIBIDO
CENTRO JUDICIAL DE S
2013 DEC 18 PM 4:05

KFE13-5476

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y
DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS;
HATILLO CASH & CARRY, INC.;

CIVIL NUM. 907
SOBRE: ENTREDICHO

PROVISIONAL, INJUNCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE; SENTENCIA
DECLARATORIA;
MANDAMUS Y REMEDIO
PROVISIONAL AL AMPARO
DE LA REGLA 56

Demandante

v.

HON. MELBA ACOSTA FEBO, Secretaria de
Hacienda; DEPARTAMENTO DE
HACIENDA ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Demandados

MOCION EN SOLICITUD DE ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUNCTION
PRELIMINAR Y/O REMEDIO PROVISIONAL AL AMPARO DE LA REGLA 56 DE
LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, la CAMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA
Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS (“MIDA”), y HATILLO CASH & CARRY, INC., por
la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita lo
siguiente:

I. INTRODUCCION

“The power to tax is the power to destroy”

John Marshal, McCullen v. Maryland, 17 US 316 (1819).

Los peticionarios de epígrafe han presentado en el día de hoy una demanda de
sentencia declaratoria, mandamus, entredicho provisional, injunction preliminar y permanente
ya que han sido objeto y blanco directo del efecto destructivo que el Juez Presidente Marshall
advertía que podía tener el poder de tributación del Estado sobre los ciudadanos en un sistema
democrático.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 40 de 2013, la Asamblea Legislativa de
Puerto Rico enmendó las disposiciones de la contribución sobre ingresos contenidas en el
Código de Rentas Internas de 2011 para introducir una imposición contributiva adicional
sobre los ingresos, que es más un SOBRECARGO según se detalla en la demanda, que
generan las empresas organizadas como corporación, entre otros, como lo son las de los aquí
comparecientes, con ingresos brutos superiores a \$1,000,000.00. Por la manera en que en la

práctica este SOBRECARGO o “nuevo impuesto sobre los ingresos corporativos” incide en las operaciones de estas entidades, el mismo tiene el efecto en algunos casos no sólo de absorber la totalidad de las ganancias generadas en el año, sino que además incide y tributa también el capital o propiedad preexistente de la entidad, ocasionando que finalmente la persona así tributada experimente un pérdida en sus operaciones y una desvalorización permanente de su negocio.

Por la manera en que se estructuró e incide sobre los contribuyentes el SOBRECARGO o “nuevo impuesto adicional”, el mismo no es en realidad una contribución sobre los ingresos de los entes corporativos. Desde el punto de vista de la contribución sobre ingresos, el ingreso de un ciudadano sujeto a tributación es el incremento neto que en su patrimonio experimenta durante el año contributivo. Commissioner v. Glenshaw, 348 US 426 (1955). En la medida en que el impuesto aprobado no sólo tributa una porción del incremento en la riqueza o patrimonio neto que el contribuyente generó durante el año, sino que tributa el 100% de ese incremento no nos enfrentamos realmente a un impuesto o contribución sobre ingresos, sino a una actuación confiscatoria de despojo o “taking” de la propiedad de un contribuyente por parte del gobierno en violación de la garantía constitucional al debido proceso de ley. Mas aún, cuando la imposición, en ocasiones, no se detiene en el 100% de tasa de tributación, sino que impacta y tributa además el patrimonio preexistente del contribuyente dando un golpe mortal a la vida y la valorización del negocio en cuestión.

Pero, el grado de postración en que el Estado coloca al ciudadano con esta nueva imposición o SOBRECARGO es más grave aún. Según lo dispuesto en la Ley 40, según enmendada por la Ley 117 de 2013, a la Secretaria de Hacienda se le autoriza a reducir su tasa o tipo a su discreción, siempre y cuando el mismo no sea menor de .05%. Junto con este apoderamiento que la Asamblea Legislativa hace a la Secretaria de Hacienda, le instruye a esta funcionaria que apruebe reglamentación al efecto para conceder dispensas con respecto al nuevo impuesto, reglamentación que al día de hoy no se ha producido. Como resultado de esta abdicación legislativa, se coloca al contribuyente en una situación de indefensión mayor, porque aun cuando solicite la dispensa en total oscuridad, y bajo un total desconocimiento absoluto de los parámetros al amparo de los cuales se evaluará la misma y se fijará el tipo contributivo que debe pagar, viene obligado a rendir y pagar una contribución estimada que incluye precisamente la nueva imposición contributiva. Como resultado de esta incertidumbre

se violenta también el debido proceso de ley de los aquí compareciente en su vertiente procesal, sometiendo a los mismos a un proceso injusto, arbitrario y totalmente caprichoso de la voluntad o falta de voluntad que en momento dado pueda tener o no tener la Secretaría de Hacienda. Así también la Asamblea Legislativa abdica a su responsabilidad de ejercer su facultad de tributación de fijar con certeza y claridad los tipos o porcentos específicos que aplican a cada contribuyente, para regalar ilegal e inconstitucionalmente esta facultad a la Secretaría de Hacienda, todo esto en violación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que establece con total claridad que el poder de tributación pertenece a la Asamblea Legislativa y que ese poder no puede suspenderse ni renunciarse.

Esto no es todo, la propia legislación contiene una triada de trato dispar y discriminatorio. En primer lugar, se excluyen de manera total del impacto del Artículo 15 de la Ley 40 de 2013, sectores como la manufactura, el turismo, la agricultura y otros. En segundo lugar, se le otorga un trato especial y distinto a compañías de seguros, estaciones de gasolina, comisionistas, corredores, agentes representantes, agencias de publicidad y contratistas, y distribuidores y concesionarios de automóviles, entre otros. En tercer lugar, mientras los demandantes son sujetos a un SOBRECARGO confiscatorio en la aplicación del Artículo 15 de la Ley 40, otros contribuyentes son tratados por la misma Ley de manera más favorable, aun cuando sus ingresos netos son mayores, sin existir ningún fundamento ni base racional para ello. Todo esto también constituye una violación al mandato constitucional a la igual protección de las leyes.

La tributación confiscatoria y el estado de total incertidumbre y arbitrariedad a la que se ven sometido los contribuyentes, aquí comparecientes, le ocasionas daños de naturaleza irreparables, al provocarle pérdidas sustanciales e inmediatas en sus operaciones que afectan su crédito, su imagen o plusvalía (goodwill), su estabilidad operacional y propia subsistencia, así como coloca en precario los empleados y la actividad económica que hasta ahora han generado en perjuicio de la totalidad de la sociedad puertorriqueña.

Es precisamente ante la naturaleza de estos daños que se presenta esta acción interdictal preliminar al amparo del 32 L.P.R.A. § 3524 (3)(b) para que se preserve el status quo y se le impida a la Secretaría de Hacienda so color de ley privar a los miembros de la demandante y al demandante individual de sus derechos constitucionales en lo que se ve en sus meritos la solicitud de Mandamus, Sentencia Declaratoria e Interdicto Permanente.

Cabe destacar que la prohibición del Código de Enjuiciamiento Civil a la presentación de injuncions para detener el cobro de contribuciones dispuesta en 32 L.P.R.A. § 3524 (7) no aplica a la situación práctica y de hechos de los demandantes. Primero, porque no se está solicitando que se impida la imposición o el cobro de una contribución. Lo que se pretende evitar que la Secretaria de Hacienda prive a los socios de la demandante, y al demandante individual, de su propiedad de manera ilegal e inconstitucional so color de ley, según la Sec. 3524(3)(b) antes citada. Es por esto que la justicia y la equidad requieren que se mantenga el *status quo* y que se ordene la aprobación e implantación de un reglamento o reglamentación claro y definido para la otorgación de dispensas al amparo de la Ley. Segundo, aún cuando el tribunal entendiere que le aplica la prohibición dispuesta en 32 L.P.R.A. § 3524 (7), lo cual negamos, no aplica dicha prohibición ya que según lo resuelto en *Yivi Motor v. Secretario de Hacienda*, 2009 TSPR 159, procede la utilización del recurso del injunction para impedir cobro de un **SOBRECARGO**, mal llamado impuesto, contra una entidad que no es responsable de pagarlo y que por tanto, Hacienda actúa sin autoridad legal para exigir su cobro.

En el caso de la imposición contributiva que nos ocupa, la Asamblea Legislativa la articuló e incluyó como parte integrante de la contribución sobre ingresos que vienen obligados a pagar los entes corporativos, entre otros. Sin embargo, una contribución sobre ingresos sólo puede tributar ingresos generados durante el año y no la propiedad o capital preexistente del ciudadano. Como la llamada patente nacional incide, aquí llamado **SOBRECARGO**, y se pretende cobrar sobre, en algunos casos, el capital preexistente de la corporación, se está tributando lo que no es ingreso sujeto a tributación sobre ingresos. Por consiguiente, como no hay ingreso sujeto a tributación sobre ingresos, no hay tampoco contribuyente sujeto a pagar esa contribución y por consiguiente la contribución sobre el capital preexistente que se le pretende cobrar, es improcedente y tiene el prefecto derecho a impugnarla mediante la presentación de un interdicto.

Los peticionarios, socios de MIDA, requieren la intervención oportuna y rápida de este Honorable Tribunal a su favor en vista de que al presente están sujetos al pago del **SOBRECARGO** impugnado por medio del pago de estimadas que vienen obligados a rendir ante Hacienda y a su vez, sujetos a un procedimiento ultra vires de cartas circulares a través del cual se les ha impuesto una fecha límite de 31 de diciembre de 2013, para solicitar dispensas de la imposición del mencionado **SOBRECARGO**.

II. ALEGACIONES GENERALES INICIALES

1. En el día de hoy la parte demandante presentó ante la consideración de este Honorable Tribunal una Demanda solicitando Entredicho Provisional, Injunction Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria, Mandamus, Remedios Provisionales al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil en relación con la inconstitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 40 de 2013, Ley de Redistribución y Ajuste a la Carga Contributiva, que establece lo que popularmente se conoce como la “Patente Nacional”, aquí denominado SOBRECARGO, las disposiciones pertinentes de la Ley 117 de 2013, al igual que las Cartas Circulares de Rentas Internas Núm. 13-05 y 13-20 emitidas por el Departamento de Hacienda para implementar esta alegado SOBRECARGO o “contribución adicional sobre el ingreso bruto”. Se solicitó también una orden de interdicto permanente consecuente a la declaración de inconstitucionalidad de la legislación y el trámite reglamentario y como remedio ordinario a la violación de derechos según denunciada. Por último, se le solicitó mediante dicha Demanda que se emita una Orden de Mandamus a la Secretaria de Hacienda para que cumpla con su deber ministerial de emitir reglas y reglamentos que rijan el proceso de dispensa dispuesto en el citado Artículo 15 de la Ley 40 de 2013.
2. La presente es una petición de *injunction* preliminar al amparo de 32 L.P.R.A. § 3524 (3)(b) en solicitud de una orden para que se mantenga el status quo y se ordene la aprobación e implantación de un reglamento o reglamentación claro y definido e impidiéndole a la Secretaria de Hacienda, so color de ley, privarle a los demandantes de su propiedad mediante la confiscación de la misma en violación a la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. En segundo lugar, y en la alternativa, porque según lo resuelto en *Yiyi Motor v. Secretario de Hacienda*, 2009 TSPR 159, procede la utilización del recurso del injunction para impedir cobro de un SOBRECARGO, mal llamado impuesto, contra una entidad que no es responsable de pagarlo y que por tanto, Hacienda actúa sin autoridad legal para exigir su cobro.
4. A su vez, una orden dirigida a la Secretaria de Hacienda para que con el propósito primordial de proteger la jurisdicción de este tribunal, y en relación con la parte demandante, ordene la suspensión de la fecha límite para la radicación de la solicitud de

dispensa, que ahora es el 31 de diciembre de 2013, hasta tanto el tribunal tenga la oportunidad de atender, en sus méritos la solicitud de sentencia declaratoria e *injunction* permanente.

5. Dicho de otro modo, la solicitud de interdicto preliminar es una orden para que se mantenga el *status quo* y permitir que el tribunal atienda los argumentos constitucionales ANTES de que la parte demandante continúe sufriendo un daño concreto, real, inminente e irreparable. En nada la presente solicitud esta impedida por 32 L.P.R.A. § 3524(7)

III. LAS PARTES

6. La demandante, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA) es una corporación sin fines de lucro organizada conforme las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y considerada en “good standing” cuyo propósito es mejorar, defender y promover la Industria de Alimentos de Puerto Rico en un ambiente que favorezca la empresa privada.

7. MIDA representa a las empresas que conforman los diversos eslabones de la cadena de distribución de alimentos y otros productos relacionados responsables de la mayoría de los productos alimentarios y otros relacionados que consumen las familias en Puerto Rico.

8. Como tal, la parte demandante tiene el poder organizacional y la autoridad requerida para llevar a cabo sus obligaciones y representar los intereses y reclamar los derechos de sus miembros, incluyendo la presente solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una legislación que menoscaba los derechos constitucionales fundamentales de los miembros individuales. A fin de cuentas, “la razón principal para que la gente forme organizaciones es para crear un instrumento efectivo para vindicar unos intereses que tienen en común” Colegio de Opticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center, 124 D.P.R. 559 (1989).

9. Los detallistas y los mayoristas miembros de MIDA tienen un alto volumen de ventas pero un escaso margen neto de ganancias que promedia entre un punto cinco por ciento (.5%) y un uno punto cinco por ciento (1.5%). Por lo tanto, estas empresas constituyen el grupo que recibe el impacto confiscatorio de la implantación de la contribución adicional sobre el ingreso bruto de manera directa y catastrófica, en violación a garantías constitucionales fundamentales.

10. Así pues, los detallistas y los mayoristas miembros de MIDA tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio.

11. Además, los intereses que se pretenden proteger mediante la presente solicitud de remedio extraordinario están directamente relacionados con los objetivos de MIDA y la reclamación de declaración de inconstitucionalidad y el remedio solicitado en la demanda y en esta petición de entredicho provisional e injunction preliminar no requieren la participación individual de los miembros de MIDA en el pleito.

12. En síntesis, “los aquí demandantes impugnan una pieza legislativa impositiva de una contribución y la interpretación que finalmente se le brinde a ésta incide de modo definitivo sobre la responsabilidad contributiva de éstos. En ello, precisamente, recae el daño real y concreto requerido”. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 474 (2006).

13. Hatillo Cash & Carry, Inc., es una corporación organizada al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde 1976 Hatillo Cash & Carry le ha servido a la comunidad y se ha dedicado a la venta y distribución de alimentos y productos perecederos y no perecederos al por mayor y al detal en localidades en Hatillo, Quebradillas, Camuy y Arecibo. En la actualidad emplea un promedio de cuatrocientas (400) personas. Hatillo Cash & Carry representa, por su situación, a las entidades comerciales que le sirven a Puerto Rico y que se han visto afectadas por las acciones inconstitucionales y/o ilegales y/o ultra vires de la parte demandada, con efectos confiscatorios sobre su propiedad.

14. La parte demandada y requerida para actuar conforme la presente solicitud de entredicho provisional e injunction preliminar, permanente y demás remedios es la Hon. Melba Acosta Febo, es la actual Secretaria de Hacienda y Principal Oficial de Finanzas Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya que en adición a sus funciones generales como tal la Ley 40-2013 y la Ley 117-2013 que introducen el nuevo SOBRECARGO o nueva contribución adicional sobre el ingreso bruto le entregó la responsabilidad de determinar la tasa contributiva que aplicará a aquellas empresas que soliciten una dispensa, según la misma se define en la ley.

15. El Departamento de Hacienda es uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y tiene la responsabilidad de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos, financieros y la administración de los recursos públicos, entre otros.

16. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico es parte indispensable para suplir la capacidad jurídica de la Secretaria de Hacienda en su capacidad oficial, del Departamento de

Hacienda, y para el trámite de impugnación total o parcial de las leyes y reglamentos relacionadas con la Patente Nacional. Regla 4.4 (g) de Procedimiento Civil de 2009.

IV. LOS HECHOS

17. El Artículo 15 de la Ley 40 de 2013, Ley de Redistribución y Ajuste a la Carga Contributiva, introduce la Sección 1023.10 al Código Rentas Internas de 2011, según enmendado.

18. Esta nueva disposición crea un alegado impuesto o SOBRECARGO sobre el ingreso bruto aplicable a las entidades que tributan como corporaciones, a través de la contribución alternativa mínima adicional:

Sección 1023.10 Imposición de contribución adicional sobre ingreso bruto
(a) Contribución aplicable –
(1) Regla General-

(A) En el caso de cualquier corporación dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, excepto las instituciones financieras según se definen en esta sección y las entidades que están sujetas a la Sección 1123(f) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 se impondrá, cobrará y pagará para cualquier año contributivo una contribución adicional sobre su Ingreso Bruto, según definido en el apartado (e) de esta sección, la cual será determinada aplicando las tasas establecidas a continuación y solamente formará parte del cómputo de la contribución impuesta en el apartado (a) de la Sección 1022.03:

Si el ingreso bruto fuere:	La tasa será:
Desde \$1,000,000 pero no mayor de \$3,000,000	0.20%
En exceso de \$3,000,000 pero no mayor de \$300,000,000	0.50%
En exceso de \$300,000,000 pero no mayor de \$600,000,000	0.70%
En exceso de \$600,000,000 pero no mayor de \$1,500,000,000	0.80%
En exceso de \$1,500,000,000	0.85%

19. Conforme dispone la nueva Sección 1023.10 del Código de Rentas Internas el SOBRECARGO será aplicable a los socios, accionistas y miembros de sociedades especiales, corporaciones de individuos y sociedades, según los define la ley, a través de la contribución alternativa mínima o de la contribución básica alterna, dependiendo de la naturaleza de sus dueños. El Artículo 15 de la Ley 40-2013 establece, tomando como base el ingreso bruto, la tasa contributiva aplicable a este grupo.

20. Por su parte, la Sección 1023.10(a)(4) provee para el mecanismo de una dispensa de la tasa contributiva fijada por las tablas aplicables, que será concedida a entera discreción de la Secretaria de Hacienda, bajo las siguientes consideraciones:

“El Secretario podrá, *bajo aquellas reglas y reglamentos que promulgue*, reducir la tasa de contribución aplicable pero nunca a menos de punto dos por ciento (.2%) a aquel contribuyente a quien le aplique la contribución impuesta por esta sección (...) Para ello, la persona tendrá que demostrar a satisfacción del Secretario, o éste propiamente tiene que determinar, *que la contribución impuesta en esta sección le ocasionará a la persona una consecuencia económica indebida o perjudicial, debido a que dicha contribución resulta en una cantidad significativa en comparación con su margen bruto de ganancia (“gross margin”)*, según este término aquí se define. Para que su petición sea evaluada, el contribuyente deberá presentar un documento de Procedimientos Acordados (“Agreed Upon Procedures”) realizado por un Contador Público Autorizado con licencia vigente en Puerto Rico y que pertenezca a un programa de revisión entre colegas.”

21. Invocando la Ley 40-2013, el *12 de julio de 2013* la Secretaria del Departamento de Hacienda formuló la *Carta Circular de Rentas Internas Núm. 13-05* que pretende reglamentar el Procedimiento para Solicitar la Dispensa Parcial de la Imposición de la Contribución Alternativa Mínima. Las disposiciones de esta Carta Circular 13-05 tienen vigencia inmediata.

22. Posteriormente, el *9 de octubre de 2013* y conforme el mismo reclamo de autoridad legal, la Secretaria del Departamento de Hacienda formuló una segunda *Carta Circular de Rentas Internas*, ésta la *Núm. 13-20*, para la atención de los “Contribuyentes Sujetos a la Contribución Adicional Sobre Ingreso Bruto que opten por Solicitar una Dispensa para la Imposición de Dicha Contribución”, y relacionado con el asunto del “Contenido del Informe de los Contadores Independientes Sobre La Aplicación de Procedimientos Previamente Acordados de Atestiguamiento (“Agreed Upon Procedures”) Requerido para la Solicitud de Dispensa”.

23. La CC 13-20 incluye un detalle exhaustivo y extenso de la documentación e información requerida por la Secretaria de Hacienda para ejercer su discreción en relación con la tasa contributiva que concederá mediante el procedimiento de la dispensa.

24. El *14 de octubre de 2013* el Gobernador de Puerto Rico firmó la *Ley 117* que enmienda la Ley 40 de 2013. En lo pertinente a la nueva Contribución Alternativa Mínima la Ley 117 *reduce la tasa mínima* que puede otorgar el Secretario de Hacienda mediante *dispensa de un 0.2% a un 0.05%*, fija fechas límites para la radicación de la solicitud de dispensa - 30 de noviembre de 2013 – y para la decisión de Hacienda – 28 de febrero de 2014 y dispone además que *si Hacienda no se expresa* dentro del término provisto entonces se entenderá que la dispensa fue otorgada y que *la tasa aplicable será de un 0.1%*. Mediante dicha enmienda el legislador dispuso que “en aras de facilitar el trato consistente a

contribuyentes miembros de una misma industria, el Secretario podrá tomar en consideración para la concesión de la dispensa, las particularidades financieras de la industria a la cual pertenece el contribuyente, incluyendo el margen bruto normal de las empresas miembros de dicha industria y los retos a que ésta se enfrenta en el contexto de la economía en general”.

25. Mediante la *Determinación Administrativa Núm. 13-19 de 20 de noviembre de 2013* la Secretaria del Departamento de Hacienda extendió hasta el 31 de diciembre de 2013 la fecha límite para someter solicitudes de dispensa del **SOBRECARGO** mal llamado contribución adicional sobre el ingreso bruto aplicable al año contributivo 2013.
26. La *contribución alternativa mínima* es un componente de la obligación contributiva de una empresa como las que MIDA representa.
27. Para computar la contribución alternativa mínima es preciso, primeramente, hacer el cómputo de la *contribución regular*. La base para dicho cómputo es el *ingreso neto tributable* según lo define el Código de Rentas Internas.
28. Computada la contribución regular procede entonces calcular la *contribución alternativa mínima* que es el treinta por ciento (30%) del *ingreso neto tributable*, según lo define el Código de Rentas Internas.
29. Las disposiciones de la Ley 40-2013 y la Ley 117-2013 introducen el SOBRECARGO o mal llamado contribución adicional que en la mayoría de los casos de las empresas que MIDA representa es parte de la contribución alternativa mínima. Para computar la contribución adicional la base es el *ingreso bruto*. Por lo tanto, se identifica la tasa contributiva dispuesta en el Código y se multiplica por el *ingreso bruto* del contribuyente.
30. La *contribución alternativa* es la suma del cómputo de la *mínima* (30% del ingreso neto tributable) más el SOBRECARGO (la tasa correspondiente por el ingreso bruto tributable).
31. El contribuyente tiene la obligación de pagar la contribución que resulte mayor, sea la contribución regular o la *contribución alternativa mínima*.
32. El cómputo del SOBRECARGO es el único escenario considerado por el Código de Rentas Internas en el que la imposición de una contribución sobre ingresos está basada en el *ingreso bruto*.
33. MIDA representa a las empresas que conforman los diversos eslabones de la cadena de distribución de alimentos y otros productos relacionados responsables por la

mayoría de los productos alimentarios y otros relacionados que consumen las familias en Puerto Rico.

34. La mayoría de los detallistas y mayoristas que MIDA representa tienen un alto volumen de ventas que resulta en un *ingreso bruto* considerable que es la base para el cálculo para el SOBRECARGO. Sin embargo, el margen neto de ganancias de esas empresas es muy bajo para un promedio aproximado de uno por ciento (1%).

35. Por lo tanto, al calcular la contribución alternativa mínima, incluyendo el SOBRECARGO adicional que se computa sobre el ingreso bruto de las empresas que MIDA representa, el efecto práctico es confiscatorio en relación con el margen neto de ganancias. Esto es, al multiplicar las tasas contributivas establecidas por la Ley 40-2013 para el cómputo de la contribución adicional por el ingreso bruto y sumarlo a la contribución alternativa mínima del 30% sobre el ingreso neto tributable el resultado equivale a cerca de un 100% o más de las ganancias netas del contribuyente. De hecho, mientras más bajo es el margen neto de ganancias más oneroso resulta el cálculo de la contribución alternativa mínima.

36. Para los detallistas y mayoristas que MIDA representa el SOBRECARGO supone la posibilidad real de verse obligados a entregar al Estado la totalidad de su ganancia neta y todavía quedar debiendo una cantidad sustancial adicional de impuestos.

V. LOS REQUISITOS DEL INJUNCTION PRELIMINAR

37. El recurso de entredicho provisional e injunction preliminar “se caracteriza por su perentoriedad, por su acción dirigida a evitar un daño inminente o a restablecer el régimen de ley conculcado por conducta opresiva, ilegal o violenta del trasgresor del orden jurídico.” Plaza Las Americas v. N & H, 166 D.P.R. 631 (2005). En ese sentido, el *Injunction* provee un remedio cuyo propósito es vindicar el régimen jurídico antes de que las circunstancias hagan de tal cumplimiento una labor demasiado costosa o imposible. Plaza Las Americas v. N & H, supra.

38. La Regla 57 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, exponen los requisitos para la expedición de un *injunction* o interdicto provisional que ya habían sido recogidos en la jurisprudencia interpretativa:

“El caso normativo con relación a la expedición de *injunctions* preliminares es el de P.R.Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 200, 202 (1975). Desde entonces, nos hemos reiterado en la aplicación de los criterios allí elaborados al considerar solicitudes de *injunction* preliminar. Mun. de Ponce v. Gobernador I. Op. de 29 de agosto de 1994, 136 D.P.R. ____ (1994), 94 J.T.S. 112, pág. 71; García v. World Wide Entmt. Co., Op. de 24 de diciembre de

1992, 132 D.P.R. ____ (1992), 92 J.T.S. 177, págs. 10266-10267; Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc., 124 D.P.R. 896, 902 (1989); Systema de P.R., Inc. v. Interface Int'l, Inc., 123 D.P.R. 379 (1989); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903, 906 (1975). Así pues, al evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar examinaremos los siguientes criterios:

- (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*;
- (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley;
- (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo;
- (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y sobre todo,
- (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita.”

Misión Industrial v. Junta de Planificación, 142 D.P.R. 656 (1997)

39. La concesión del *injunction* por su origen en equidad descansa en la discreción judicial en consideración a las necesidades e intereses de todas las partes. Se requiere “un análisis integral de la prueba y un ponderado balance de equidades, sopesando los intereses de las partes” Misión Industrial v. JP, *supra*, para lo cual es indispensable la celebración de una vista evidenciaria y aun entonces se debe atender el “balance de equidades”.

40. “Debe tenerse presente que el auto de *injunction* es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causa daño irreparable.” Ahora bien, el criterio de daño irreparable “tiene que enmarcarse dentro de otro más amplio y flexible que es el que propugna la procedencia del *injunction* siempre que el remedio existente en el curso ordinario de la ley no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario tan pronto, rápido y eficaz, como lo protegería un derecho de los de ‘equidad’”. – Yivi Motors v. ELA, 2009 TSPR 159, *Op. 14 octubre 2009*.

41. Por consiguiente, al amparo de 32 L.P.R.A. § 3524 (3)(b), procede la solicitud de *injunction* preliminar de epígrafe.

Naturaleza de los daños y la inexistencia de un remedio adecuado en ley

42. Precisamente en el ejercicio del “balance de equidades” es que se atiende la naturaleza de los daños que puedan ocasionarse a una y otra parte en la concesión o denegación del *injunction*.

43. El daño que reclame la parte promovente del *injunction* debe ser concreto, real e irreparable. Dicho de otro modo, a la parte demandante le corresponde establecer que sufrirá un daño concreto, real e irreparable de no concederse el *injunction* preliminar solicitado.
44. La determinación de la irreparabilidad del daño se evalúa a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso en particular. A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 903 (1975); D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, Univ. Interamericana de P.R., 1989, pág. 21 y ss.
45. En Misión Industrial de P.R. Inc. v. Junta de Planificación de P.R., 142 D.P.R. 656 (1997) el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo que el daño irreparable requerido para mover la discreción del foro judicial hacia la expedición de un remedio de naturaleza interdictal debe ser aquel que no pueda ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles y el que no puede ser apreciado con certeza ni compensado mediante un remedio en un pleito ordinario.
46. En este caso de no concederse el entredicho provisional e *injunction* preliminar solicitado y permitir que entren en vigor las disposiciones legales del SOBRECARGO o contribución adicional sobre el ingreso bruto antes de que este tribunal tenga la oportunidad de atender en los méritos el argumento de inconstitucionalidad, el margen neto de ganancias de la parte demandante será confiscado en su totalidad o de manera sustancial, lo que obligará en muchos casos al cierre de las empresas u ocasionará la desvalorización de los negocios de los miembros de MIDA. Esto sin tomar en consideración el efecto que tendrá tal confiscación sobre la capacidad de crédito de los socios de la demandante ante sus suplidores y entidades bancarias con las que hacen negocio diariamente.
47. En el caso particular de Hatillo Cash & Carry cuyo margen de ganancia es aproximadamente .5%, la imposición del SOBRECARGO conlleva una responsabilidad fiscal de aproximadamente el 130% de su ganancia neta. Es decir que por cada \$1.00 de ganancia neta que tenga Hatillo Cash & Carry deberá pagar \$1.30.
48. Esto no solo conlleva una incautación de todas las ganancias y el pago de una cuantía adicional, sino que representara una reducción sustancial, sino total, del valor de su negocio como empresa que le ha servido a su comunidad desde 1976 y que emplea a más de 400 proveedores de familia, cuyos empleos, de mas esta decir, en riesgo real e inminente.

49. El efecto confiscatorio del SOBRECARGO o contribución adicional sobre el ingreso bruto en relación con las empresas cuyo margen neto de ganancias es aproximadamente cinco por ciento (5%) o menor es concreto y real.

50. Del tribunal no conceder el entredicho provisional y/o injunction preliminar solicitado a los miembros de MIDA estos quedarán desprovisto de oportunidad real para poder enfrentar la imposición impugnada dada la naturaleza del daño al que se exponen y muchos tendrían que dejar de operar. Véase, Yivi Motors v. ELA, 177 DPR 230 (2009).

51. Además, el procedimiento administrativo a seguir para la impugnación del SOBRECARGO, conforme consta actualmente, violenta el derecho de debido procedimiento de ley. Por lo tanto, de no concederse el *injunction* preliminar solicitado el remedio aparentemente disponible para la parte demandante no sólo es inadecuado como cuestión de realidad práctica sino que también es inadecuado como cuestión constitucional.

52. “Debe tenerse presente que el auto de *injunction* es el brazo enérgico de la justicia para la protección de los ciudadanos contra los desmanes de los funcionarios públicos que actuando so color de autoridad les causa daño irreparable.” Ahora bien, el criterio de daño irreparable “tiene que enmarcarse dentro de otro más amplio y flexible que es el que propugna la procedencia del *injunction* siempre que el remedio existente en el curso ordinario de la ley no proteja adecuadamente los derechos sustantivos del peticionario tan pronto, rápido y eficaz, como lo protegería un derecho de los de ‘equidad’” - Yivi Motors v. ELA, 2009 TSPR 159, Op. 14 octubre 2009 (Kolthoff: citando a Ortega Cabrera v. Tribunal Superior, *supra*, pág. 618. D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2da Ed., Prog. de Educ. Juríd. Cont. de la Facultad de Derecho de la Univ. Interamericana de P.R., 1996, pág. 31.

53. El daño consecuente a la imposición de este tributo es devastador e irreparable para las empresas afectadas representadas por MIDA.

54. El forzado cierre de las empresas por razón de la imposibilidad de afrontar la confiscación de la totalidad o incluso una cantidad mayor a su margen neto de ganancias no puede ser adecuadamente atendido con un reintegro de la contribución que se tendría que pagar bajo protesta. Los daños ya serían irreparables.

55. Además, el efecto inmediato incluiría la pérdida de empleos, pérdida de suplidores, de crédito, “good will”, de clientes y la valorización de los negocios de los